



Expediente No. 2018-125

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por EDGARDY RODRIGUEZ Y OTROS en contra ELECTRICARIBE S.A. ESP, informándole que el Doctor LEONARDO QUIÑONES DAVID presentó escrito el 23 de julio del año en curso solicitando dejar sin efecto constancia secretarial y posteriormente el 01 de agosto de 2020, solicitando se deje sin efecto lo solicitado. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, Veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante el día 23 de julio de 2020 a través del correo institucional del Juzgado, solicito dejar sin efecto la constancia secretarial de fecha 6 de Junio de 2020 que aparece en la plataforma TYBA; sin embargo, posteriormente y sin que el Juzgado se hubiese pronunciado, el día 1 de Agosto de 2020, remitió un nuevo correo electrónico, solicitando se dejara sin efecto los correos que anteceden a ese.

Así las cosas, el Juzgado se abstendrá de resolver lo solicitado por el apoderado demandante el 23 de julio del año en curso, por haber desistido del mismo.

De otro lado se observa que de conformidad con la Ley 1955 de 2019 y del Decreto 042 del 16 de enero de 2020, la Nación asumió el pasivo cierto y contingente, prestacional y pensional –legal y convencional-, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a través de una cuenta especial denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA; patrimonio autónomo que será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, constituido por contrato de fiducia mercantil, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuya administración y vocería estará a cargo de Fiduprevisora; sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación.

Así las cosas, es necesario vincular a la Litis a Fiduprevisora en su calidad de vocera y administradora del patrimonio FONECA y a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en atención no solo a la responsabilidad de haber asumido el pasivo pensional y

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



prestacional de Electricaribe, sino además en consideración a la responsabilidad subsidiaria que le atribuyó el mismo Decreto.

Lo anterior, a su vez, obliga a notificar a la ANDJE y al Ministerio Público del presente proceso, de conformidad con el artículo 612 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE a la Litis, a la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio FONECA y a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Por secretaría, comuníquese la decisión.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese a la ANDJE y al Ministerio Público, de la existencia del presente proceso.

TERCERO: Por secretaría ofíciase a las vinculadas sobre la existencia y etapa del presente proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para ordenar el trámite de rigor.

QUINTO: Se abstiene el Juzgado de pronunciarse sobre lo solicitado por el apoderado de la parte demandante el día 23 de julio, de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 27 de enero de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 2

N